



Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de marzo de 2023, Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), representada convencionalmente por José Francisco Acevedo Alliende, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso RIT T-7-2022, RUC 22-4-0391773-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 734-2022 (Laboral Cobranza).

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala.

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. I. Del requerimiento presentado

5°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento de tutela y demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

Explica que la parte demandante fue contratada por FAMAE para desempeñar el cargo N° 2803, grado M, "Encargada de Contabilidad Nivel Tres", en la Gerencia de Finanzas. La demandante afirma que, luego de una licencia médica psiquiátrica que se extendió desde el 5 de julio de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022, el día 14 de febrero de 2022, se le comunicó la decisión de ponerle término a su contrato por la causal de necesidad de la empresa. Por ello, la demandante interpuso tutela laboral por haber sido víctima de vulneración de sus derechos con ocasión del despido, por lo que solicitó la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, como también indemnización por daño moral y que se le pague el recargo del 30% del artículo 168 del Código del Trabajo. Asimismo, que se declare que el despido es nulo por el no pago de cotizaciones previsionales correspondientes al seguro de cesantía, condenando a FAMAE al pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, además del pago de feriado legal y de las costas de la causa. En subsidio de la denuncia por vulneración de derechos con ocasión del despido, la actora solicitó que se declare el despido como injustificado.

Con fecha 5 de diciembre de 2022 el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en causa RIT T-7-2022, dicta sentencia definitiva acogiendo la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, condenando a FAMAE al pago de la indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo por una suma equivalente a seis remuneraciones, al pago de indemnización por daño moral por la suma de \$1.000.000, al pago del recargo del 30% del artículo 168 del Código del Trabajo y declarando además nulo el despido al no



haber pagado el seguro de cesantía; condenando a la requirente al pago de las remuneraciones y cotizaciones consecuenciales de la nulidad, desde el término de la relación laboral hasta su convalidación, al pago de dicho seguro por todo el periodo trabajado, y al pago de costas y reajustes.

Con fecha 17 de diciembre de 2022, la requirente interpuso un recurso de nulidad, invocando como causal principal la infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que estima que la sentencia de la instancia incurrió en una contravención formal al artículo 94, inciso tercero, de la Constitución y en una falsa aplicación de los artículos 162 del Código del Trabajo en relación con los artículos 2 y 5 letra b) de la Ley N.º 19.728. Asimismo, en lo que dice relación con la sentencia que acoge la demanda por indemnización por daño moral, esta incurrió en una contravención formal o falsa aplicación del artículo 1698 del Código Civil, del artículo 19 N.º 3, inciso quinto, de la Constitución y del artículo 459 N.º 4 del Código del Trabajo. Finalmente, interpuso – en subsidio – la causal contemplada en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N.º 3 y N.º 4 del Código del Trabajo; puesto que la sentencia definitiva que acogió la demanda por daño moral ha sido pronunciada con la omisión de los requisitos establecidos en estos últimos preceptos;

6º. Que, el actor arguye un conflicto constitucional en cuanto la aplicación de estas normas en la decisión de la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales a propósito del alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N.º 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso tercero, de la misma, vulnerando igualmente el principio de proporcionalidad, la certeza jurídica y la proporcionalidad (fojas 01).

Sostiene que “En la especie, la aplicación irrestricta de estas normas en la decisión de la Gestión Pendiente produce efectos inconstitucionales, en particular con relación al alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N.º 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso 3º, de la misma, que conculca el derecho de igualdad ante la ley, la certeza jurídica y de proporcionalidad, consagrados en el artículo 19 N.º 2 de la CPR.” (fojas 05)

Añadiendo que “En consecuencia, la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente producen un efecto contrario a la Constitución, al establecer que mi representada debe pagar las indemnizaciones, seguros y recargos establecidos en los preceptos aludidos, en circunstancias que, antes de la dictación de la sentencia de S.S. Excma., de fecha 28 de enero de 2022, que recayó en los autos rol N.º 12.345-2021, que declaró la derogación de las normas especiales que aplicaban a mi representada, esta no estaba obligada a pagar las indemnizaciones, seguros y recargos fijados en los Preceptos Impugnados, ya que la desvinculación de los trabajadores de FAMA se regía por las normas sobre término de los servicios del personal de las Fuerzas Armadas, contempladas en el decreto con fuerza de ley N.º 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, acorde a lo indicado en los artículos 2º del decreto ley N.º 2.067, de 1977 y 4º del decreto ley N.º 3.643, de 1981” (fojas 05-06).

En cuanto al resultado de la aplicación de los preceptos impugnados, luego de exponer generalidades sobre la garantía del N.º 2 del artículo 19 (a fojas 08-10), la requirente sostiene que “los Preceptos Impugnados introducen fuertes restricciones al derecho de igualdad ante la ley de mi representada, porque se le está aplicando el

estatuto común aplicable a cualquier trabajador sujeto al Código del Trabajo, independiente de la fecha de su efectivo ingreso a FAMA E, en circunstancias que, en contra del texto legal expreso, en este caso, los artículos 2° del decreto ley N.° 2.067, de 1977, y 4° del decreto ley N.° 3.643, de 1981, dejan a mi representada en un pie de desigualdad que proviene de una aplicación desproporcionada de los Preceptos Impugnados. En este caso, la aplicación de los Preceptos Impugnados produce una desigualdad ante la ley que es arbitraria, pues carece de razonabilidad y de proporcionalidad. La garantía de igualdad ante la ley no excluye la introducción legislativa de diferencias y distinciones razonables en la ley, en función de criterios objetivos. De todas formas, se desprende que el Estado de Chile, sea que actúe por sí mismo o a través de cualquiera de sus organismos, es el primer llamado a garantizar a todas las personas - sin distinción alguna- uno de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento: la igualdad jurídica o igualdad ante la ley” (fojas 10);

7°. Que, de la lectura del libelo se constata que este adolece falta de fundamento plausible. En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer o, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

8°. Que, en el marco del conflicto constitucional resulta pertinente considerar el pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional en Rol N° 12.345-21 INC, referido por la actora como punto central en sus alegaciones. En este pronunciamiento fue declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, normativa relativa a la forma de terminación de los contratos de trabajo del personal civil de FAMA E.

Al efecto, en síntesis, el fallo en comento resolvió que: *“En el plano de la constitucionalidad, la terminación de los servicios del personal de Famae bajo las normas de cese de la carrera militar carece de sustento constitucional por los siguientes criterios que identificaremos. Primero, porque el personal de dicha empresa no es parte de las Fuerzas Armadas. Segundo, porque el estatuto de los funcionarios civiles de las empresas militares está sometido a un régimen laboral común. Y tercero, porque la continuidad de estas normas importaría una desprotección del artículo 19, numeral 16°, de la Constitución en relación con el igual trato que le es exigible a aquellos que se encuentran en la misma situación, generando en todos los casos un efecto de despido injustificado”* (c. 12°).

Con lo anterior, se resolvió entonces que la normativa aludida establecía una diferencia arbitraria en la relación de los artículos 19, numerales 2° con el N° 16 constitucional;

9°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y en relación con la



normativa referida en la considerativa 1°. El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado;

10°. Que el conflicto constitucional denunciado, según se ha referido precedentemente, guarda relación con la aplicación de normativa laboral aplicable al régimen jurídico del personal civil de FAMA E. A juicio de la requirente, la aplicación irrestricta de estas normas en la decisión de la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales, en particular en relación con el alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N° 7 de la Constitución, vinculado, a su vez, con lo establecido en el artículo 94, inciso tercero, de la misma. Desde esta perspectiva, entiende violentados derecho de igualdad ante la ley, la certeza jurídica y de proporcionalidad, consagrados en el artículo 19 N.° 2 de la CPR.” (fojas 05);

11°. Que esta Magistratura Constitucional se pronunció sobre el régimen jurídico del personal civil de FAMA E a propósito de la constitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, declarando su contrariedad a la Constitución en STC Rol N° 12.345-21 INC, refiriéndose la pretensión de la requirente a un punto cubierto por tal pronunciamiento de esta Magistratura, de conformidad al efecto erga omnes propio de un fallo de inconstitucionalidad en línea con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 7, de la Carta Fundamental. En este sentido, si bien formalmente el requerimiento se dirige contra una normativa diferente a aquella que sustentó el pronunciamiento en Rol N° 12.345-21 INC, el conflicto constitucional pretende dejar en suspenso o parcialmente sin efecto aquella sentencia de inconstitucionalidad, pues dicha sentencia tuvo por finalidad que los empleados de FAMA E queden sujetos, íntegramente, a la preceptiva laboral, incluyendo también el despido, por respeto a la igualdad ante la ley, por lo que las normas laborales impugnadas no resultan per se contrarias a la Constitución y , en el caso concreto, no se explica en forma precisa cómo su aplicación produciría la infracción a la Carta alegada. En tal sentido la inaplicabilidad no resulta una vía adecuada de revisión de pronunciamientos de este Tribunal, por cuanto ello contraviene tanto el art. 94 de la Carta Fundamental como el art. 41 de su ley orgánica constitucional (Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras).

El libelo plantea un conflicto alusivo al estatuto laboral aplicable a los demandantes como personal de FAMA E, pretendiendo una revisión de los efectos temporales de la STC en Rol N° 12.345-21 INC y de cómo la normativa cuestionada en esta sede ha sido interpretada respecto a su aplicación temporal por el tribunal sustanciador. Ello, sin perjuicio que la integración normativa de tales preceptos y su extensión corresponde únicamente al juez de instancia, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior, no puede entenderse como un conflicto constitucional. El libelo de autos no sólo se plantea desde una controversia resuelta por esta Magistratura, sino que además versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000170
CIENTO SETENTA

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.131-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FC1CBCD3-4358-4687-BF1F-6AD221E41575

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.